

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
EJECUTADO: ANA BEATRIZ DE LA ROSA DE SUAREZ y o.

DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone en lo pertinente el artículo 317 del C.G.P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (subrayas y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que por secretaría fue ubicado el legajo contentivo del asunto de la referencia, ello en atención a la solicitud de terminación invocada por quien alude la calidad de apoderado de la señora **BEATRIZ DE LA ROSA DE SUAREZ**, se procedió a efectuar el análisis de rigor, empero, se echó de menos el documento que acreditare tal calidad -poder especial-, como tampoco fue adjuntado el archivo correspondiente con el memorial respectivo.

No obstante, en vista de que el desistimiento tácito puede ser declarado en los eventos descritos en la norma en cita, ya de oficio o a solicitud de parte, siempre que satisfaga los presupuestos allí mencionados, se procede al estudio de rigor.

Tras la verificación del paginario, se evidencia que la última actuación data del 27 de febrero de 1991 (notificación de los ejecutados) y que no existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, luego entonces, el término a aplicar es el de 1 año, el cual ha campeado con creces en esta causa, lo que lleva a la terminación del proceso por desistimiento tácito y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de las cautelas aquí decretadas.

Por lo anterior, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** contra los señores **MANUEL ESTEBAN SUAREZ CANTILLO** y **ANA BEATRIZ DE LA ROSA DE SUAREZ**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en autos del 13 de diciembre de 1989 y 14 de febrero de 1990. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 033 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2893c4b56ed010dac6c8eed9912fc0025ff25293352d895546928dc5ed4c4e3f

Documento generado en 19/08/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>